



CONSTANCIA: Del 13 al 20 de octubre de 2021, transcurrió el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda. El 19 de octubre de 2021 presentó escrito con ese propósito. Armenia Quindío, 03 de noviembre de 2021.

No requiere firma. Art. 2° inc. 2° Dto. 806/20

MARIA ALEJANDRA LEÓN BERNAL

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A – Q U I N D I O**

Asunto: Admisión Demanda
Proceso: Verbal - Responsabilidad Extracontractual
Demandantes: Gloria Elena Yarce Álzate y otros
Demandada: Cootransquin y otros
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00215-00

Noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Resolver sobre la admisión de la demanda en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Causales de inadmisión

La determinación inicial obedeció a que no se indicó el domicilio de las partes, no corresponder la dirección electrónica indicada en el poder a la registrada en el SIRNA, no indicarse el correo electrónico de los demandantes y no acreditarse el envío de la demanda de forma simultánea a la parte demandada.

2. Subsanación

Para enmendar las deficiencias, se indicaron todas las direcciones físicas y electrónicas de las partes, se demostró que el correo sí corresponde al registrado en el SIRNA y se evidenció el envío simultáneo de la demanda a la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

Este despacho es competente toda vez que el lugar en donde sucedieron los hechos fue en esta ciudad, (Art. 28.6° CGP).

Las partes tienen capacidad sustantiva y procesal. Ambos como personas naturales y jurídicas, quienes ostentan la capacidad de ejercicio (Art. 53.1° CGP y Art. 1503 CC).

Y la cuantía excede los 150 SMLMV (Art. 20.1° CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por Gloria Elena Yarce Álzate, Jhon Jairo Ramírez Yarce, Neider de Jesús Ramírez Yarce, Lina Marcela Ramírez Yarce, Néstor Arturo Ramírez Yarce y Mónica Andrea Ramírez Yarce contra Cooperativa de Transportadores de Quimbaya Cootransquim Ltda., Ferney Peláez Osorio y Aseguradora La Equidad Seguros, para promover proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.

SEGUNDO. IMPRIMASELE el trámite del proceso verbal de mayor cuantía previsto en los art 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. CORRER traslado a las demandadas por el término de veinte (20) días para su contestación, el cual se surtirá entregando el presente auto, copia de la demanda y sus anexos al momento de la notificación personal, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Luis Diego Giraldo Londoño con cedula de ciudadanía número 18.462.396 y tarjeta profesional 55649 del CSJ conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

MALB

Estado #120 del 04-11-2021

Firmado Por:

**Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b570867a43f2bfa90ba404f84515f247f1f0a303e7bdb83c0ea
6f410357f6676**

Documento generado en 03/11/2021 09:43:37 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**